

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

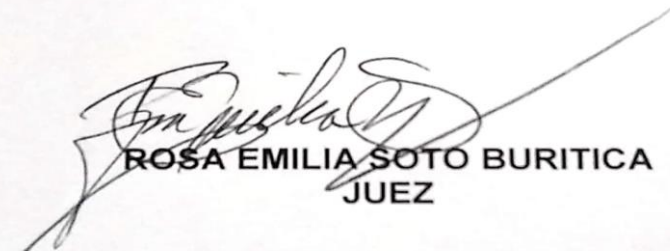
Medellín, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Radicado 2020-00077-01

Respecto de la solicitud de suspensión que se eleva en escrito precedente, se hace saber al memorialista que la misma no es de recibo, toda vez que no se dan los presupuestos a que aluden los artículos 161 y 162 CGP para tal fin.

Y en cuanto al resultado de prueba genética allegado con la demanda, ha de entender que, siendo una prueba sumaria, solo tendrá valor legal cuando así se decrete en la fase procesal oportuna, motivo por el cual no puede obviarse la orden en tal sentido, en el auto de admisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM